



Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ORDINARIO.**

**EXPEDIENTES: PSO/23/2019
Y PSO/24/2019 ACUMULADO.**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO
POLÍTICO
MORENA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de noviembre
de dos mil diecinueve.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, incoados con motivo de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del incumplimiento del Partido Político MORENA, a diversas disposiciones en materia de transparencia; y,



RESULTANDO**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

1. Solicitud de Transparencia. A través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX), se presentaron sendas solicitudes de información ante el Partido Político MORENA, en los términos que a continuación se precisan:

I. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Jaime López Pérez, presentó ante el Partido Político MORENA, solicitud de acceso a la información pública, a la cual recayó el número 00004/PMOR/IP/2019, en el tenor siguiente:

- a) La estructura orgánica del Partido Morena de Nezahualcóyotl, vigente al 29 de enero de 2019;
- b) Nombre del funcionario que presidió el Comité Municipal de Morena en el municipio de Nezahualcóyotl, así como el de los dirigentes de cada uno de los distritos vigentes al 29 de enero de 2019;
- c) La nómina correspondiente a la primera quincena de enero de esta anualidad, de los funcionarios que hayan integrado la estructura orgánica del Partido Morena en el Municipio de Nezahualcóyotl;
- d) Curriculum vitae, solicitud de empleo o documento análogo de todos y cada uno de los funcionarios que hayan integrado la estructura orgánica del Partido Morena en el Municipio de Nezahualcóyotl vigente al 29 de enero de 2019;

II. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano Antonio Salgado Ruiz, presentó ante el Partido Político MORENA, solicitud de acceso a la información pública, a la cual recayó el número 00007/PMOR/IP/2019, en lo relativo a lo siguiente:

De la campaña para elección de la Presidenta Municipal de Naucalpan de la administración pública 2019-2021:

- a) Monto máximo autorizado por el Instituto Electoral del Estado de México para gastos de campaña;
- b) Total de gasto de campaña y detalle del mismo por concepto y cantidad;
- c) Nombre de los proveedores contratados y su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores; y,
- d) Nombre de las personas físicas y jurídico colectivas que realizaron donaciones o aportaciones a la campaña, así como el monto de las mismas.

2. Recursos de Revisión. Derivado de la falta de cumplimiento por parte del partido político en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la información solicitada, Jaime López Pérez y Antonio Salgado Ruiz, en cada caso, interpusieron ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, sendos Recursos de Revisión a los cuales recayeron los número de expediente 01099/INFOEM/IP/RR/2019 y 01548/INFOEM/IP/RR/2019, respectivamente.

3. Resolución de los Recursos de Revisión. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en sesiones de dos y veintinueve de mayo, en ambos caso, de la presente anualidad, resolvió sobre los Recursos de Revisión, precisados con antelación; ordenando para ello, al Partido Político MORENA, llevar a cabo, la entrega de la información solicitada.

4. Vista. Mediante oficio número INFOEM/CI-OCV/0813/2019, el cuatro de octubre del año en que se actúa, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dio vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el incumplimiento, entre otro, del Partido Político MORENA, a las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2019 y 01548/INFOEM/IP/RR/2019, con el propósito de resolver lo conducente.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Registro y admisión de constancias. Mediante autos de siete de octubre de dos mil diecinueve, en cada caso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar los expedientes respectivos y registrar los asuntos como Procedimientos Sancionadores Ordinarios, bajo las claves

PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/025/2019/10 y
PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/026/2019/10.

De igual forma, admitió los expedientes de mérito, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, esto es, al Partido Político MORENA, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Cumplimiento de apercibimiento y desahogo de pruebas.

Mediante proveídos de veintiuno de octubre de dos mil

diecinueve, en cada uno de los expedientes, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, declaró perdido el derecho del probable infractor para contestar la queja y ofrecer pruebas, al no hacerlo en el plazo otorgado para ello, así mismo acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la denunciante, de igual forma, determinó poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4. Desahogo de la vista. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través de autos de treinta y uno de octubre del año que transcurre, en cada caso, tuvo por precluido el derecho tanto de la denunciante y del probable infractor, para realizar manifestación que a su derecho convinieran, al no existir constancia legal alguna, mediante la cual comparecieran en el término que se les concedió para ese efecto.

De igual forma, ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, los expediente de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios identificados con las claves PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/025/2019/10 y PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/026/2019/10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.



III. Trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y

sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficios IEEM/SE/1168/2019 e IEEM/SE/1166/2019, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los autos relativos a los expedientes PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/025/2019/10 y PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/026/2019/10, respectivamente, tal y como consta del sello de recepción que en cada caso, resulta visible a foja 1 del sumario, formados con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 1 del numeral I del presente fallo.

2. Registro y radicación. Mediante proveídos de doce de noviembre de la referida anualidad, dictados por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios bajo el número de expediente **PSO/23/2019** y **PSO/24/2019**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Cierre de instrucción. A través de autos de trece de noviembre del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que los expedientes se encontraban debidamente integrados y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver sobre la vista presentada, en principio, ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos I) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV, 405 fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de los hechos dados a conocer por la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del incumplimiento del Partido Político MORENA, a diversas disposiciones en materia de transparencia, esto, atento a lo establecido por el diverso 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Acumulación. De los expedientes origen de los presentes asuntos, se advierte identidad, por un lado, en cuanto a la autoridad que formula la vista, respecto de los hechos que la constituyen y, por el otro, en lo relativo al presunto infractor a la normativa en materia de transparencia, es decir, del Partido Político MORENA, que por su vinculación con la vertiente electoral se encuentra obligado en observar.



En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional ordena acumular el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO/24/2019 al diverso PSO/23/2019, por ser éste el primero que fue radicado ante este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los partidos políticos denunciado en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Hechos denunciados. A partir de la vista generada por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es que sustancialmente se alude al incumplimiento del Partido Político MORENA, en cada

caso, a las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2019 y 01548/INFOEM/IP/RR/2019, esto, en función de las solicitudes de información generadas por Jaime López Pérez y Antonio Salgado Ruiz, respectivamente, de ahí que, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que los hechos que la motivan, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443 párrafo 1 incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1 inciso t); 27; 28 numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460 primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



QUINTO. Cuestión previa. A efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las remitidas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas.



Por tanto, se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,¹ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por la quejosa, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.



¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

SEXTO. Estudio de fondo. Al quedar precisado que es a partir del incumplimiento imputado al Partido Político MORENA, a las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2019 y 01548/INFOEM/IP/RR/2019, en función de las solicitudes de información generadas por Jaime López Pérez y Antonio Salgado Ruiz, respectivamente, es por lo que se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, a partir de los hechos referidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el contexto de las referidas resoluciones.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se deberá tener por acreditado el incumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en los Recursos de Revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2019 y 01548/INFOEM/IP/RR/2019, por parte del Partido Político MORENA, que como ya se ha enunciado, guardan relación con las solicitudes de información incoadas por los ciudadanos Jaime López Pérez y Antonio Salgado Ruiz, respectivamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Para lo cual, a continuación se describen las probanzas que obran en los expedientes PSO/23/2019 y PSO/24/2019, que para todos los casos, corresponden a documentales públicas, gozando para ello con valor probatorio pleno, atento a lo establecido por los artículos 435 párrafo primero fracción I y 436 fracción I inciso c) del Código Electoral del Estado de México.

De suerte tal, que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Sancionador Ordinario; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Atento a lo anterior, a partir de la concatenación de las probanzas que enseguida se enuncian y describen en cuanto a su contenido, para este Tribunal Electoral del Estado de México, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, resulta dable reconocer lo siguiente:

PSO/23/2019:

I. Resolución del Recurso de Revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2019, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el dos de mayo de dos mil diecinueve, que en lo que interesa, a continuación se trasccribe:

**RESUELVE**

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Primer. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hecho valer por la recurrente, por lo que se ordena al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado haga entrega por medio del SAIMEX, en versión pública de ser procedente, en términos del considerando cuarto de la presente resolución, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

- a) La estructura orgánica del Partido Morena de Nezahualcóyotl, vigente al 29 de enero de 2019;
- b) Nombre del funcionario que presidió el Comité Municipal de Morena en el municipio de Nezahualcóyotl, así como el de los dirigentes de cada uno de los distritos vigentes al 29 de enero de 2019;
- c) La nómina correspondiente a la primera quincena de enero de esta anualidad, de los funcionarios que hayan integrado la estructura orgánica del Partido Morena en el Municipio de Nezahualcóyotl;
- d) Curriculum vitae, solicitud de empleo o documento análogo de todos y cada uno de los funcionarios que hayan integrado la estructura orgánica del Partido Morena en el Municipio de Nezahualcóyotl vigente al 29 de enero de 2019;

- II. Proveído de treinta de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del cual, respecto del Recurso de Revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2019, se advierte el siguiente punto de Acuerdo:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 200, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se declara el incumplimiento al Recurso de Revisión número 01099/INFOEM/IP/RR/2019, por parte del Sujeto Obligado, **Partido Morena.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PSO/24/2019:

- I. Resolución del Recurso de Revisión

01548/INFOEM/IP/RR/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que en lo que interesa resolvió:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Inconformidad **01548/INFOEM/IP/RR/2019** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Partido Morena entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en versión pública los documentos donde conste lo siguiente:

De la campaña para elección de la Presidenta Municipal de Naucalpan de la administración pública 2019-2021:

- a) Monto máximo autorizado por el Instituto Electoral del Estado de México para gastos de campaña;
- b) Total de gasto de campaña y detalle del mismo por concepto y cantidad;
- c) Nombre de los proveedores contratados y su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores; y,
- d) Nombre de las personas físicas y jurídico colectivas que realizaron donaciones o aportaciones a la campaña, así como el monto de las mismas.

II. Acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del cual, respecto del Recursos de Revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2019, se advierte el siguiente punto de Acuerdo:



PRIMERO. Con fundamento en el artículo 200, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se declara el **incumplimiento** al Recurso de Revisión número 01548/INFOEM/IP/RR/2019, por parte del Sujeto Obligado,

Partido Morena.

En el referido contexto, para este órgano jurisdiccional, a partir del contenido de las documentales que conforman los expedientes PSO/23/2019 y PSO/24/2019, que como ya se dijo, cuentan con valor probatorio pleno, al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello, resulta inconcuso que el Partido Político MORENA, inobservó las obligaciones que en materia de transparencia le impone la ley.

Respecto del contexto en que aconteció el primero de los procedimientos sancionadores en mención, es precisamente a partir de la solicitud de información incoada por el ciudadano **Jaime López Pérez**, que la hizo consistir esencialmente sobre la estructura orgánica del Partido Político MORENA, en el ámbito municipal y distrital de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como las percepciones que en su caso ostentan; de ahí que, ante la falta de entrega de la misma, es que se recurrió a la instancia superior, para que a través de Recurso de Revisión, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resolviera sobre lo fundado de los agravios hechos valer.

Una vez conocidos los planteamientos que en estima del recurrente le generaban una afectación, para dicha instancia colegiada, a través del Recurso de Revisión 01099/INFOEM/RR/2017, resultó evidente el incumplimiento de la información proporcionada por parte del Sujeto Obligado, quedando compelido para la entrega de la información en los términos solicitados.



Atento a lo anterior, ante el seguimiento realizado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de su Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, a lo ordenado en sus resoluciones, es por lo que, se arribó a la conclusión que el Partido Político MORENA incurrió en incumplimiento a lo resuelto en el señalado Recurso de Revisión.

En efecto, se sostuvo dicha conclusión al advertirse que el Sujeto Obligado fue notificado de la resolución recaída al Recurso de Revisión 01099/INFOEM/RR/2017, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, por tanto, el plazo que le fue otorgado para dar cumplimiento con la información solicitada, correspondió del siguiente nueve y hasta el veintidós del mismo mes y año, de ahí que, el Partido Político MORENA haya resultado omiso en observar lo ahí mandatado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En lo concerniente al procedimiento sancionador que derivó de la solicitud de información incoada por el ciudadano **Antonio Salgado Ruiz**, esencialmente vinculada para conocer los gastos realizados, así como montos autorizados para la campaña de Patricia Elisa Duran Reveles, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México, ante la omisión en que se incurrió, se recurrió a través de Recurso de Revisión 01548/INFOEM/RR/2016, para que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resolviera sobre el incumplimiento del Sujeto Obligado y por tanto, se mandató para dar respuesta en los términos inicialmente solicitados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Derivado de lo anterior, ante el seguimiento realizado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de su Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, a lo ordenado en sus resoluciones, es por lo que, se arribó a la conclusión de que el Partido Político MORENA, fue omiso en acatar lo ordenado en el referido Recurso de Revisión.

Consideraciones que resultan suficientes para sostenerse por parte de este Tribunal Electoral del Estado de México, que el Partido Político MORENA, en cada caso, a partir de las solicitudes de información que les fueron requeridas, sin que al respecto obren constancias que permitan sostener una conclusión diversa, no atendió las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para con ello, satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados por los ciudadanos Jaime López Pérez y Antonio Salgado Ruiz, que derivaron de los Recursos de Revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2019 y 01548/INFOEM/IP/RR/2019, respectivamente.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que al haber quedado acreditado el incumplimiento del Partido Político MORENA, a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en los Recursos de Revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2019 y



01548/INFOEM/IP/RR/2019, resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico electoral.

Se arriba a dicha conclusión, pues como más adelante se evidenciará, el citado partido político, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia se encuentra obligado en atender.



Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Ordinario puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que **toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de **cualesquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de



interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

- Que en función del contenido del diverso 116 fracción VIII constitucional se establece que las Constituciones Locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- Que a partir de la directriz enmarcada por el artículo 443 párrafo primero incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia.
- Que resultan ser obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas para ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.
- Que atendiendo al contenido de la Constitución Política

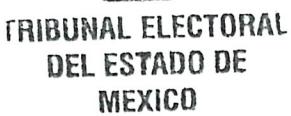


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**



**TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO**

del Estado Libre y Soberano de México, se establece por su diversos 5 párrafos vigésimo y vigesimoprimero y fracción VIII, que la información estará garantizada por el Estado, para lo cual, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz, veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1, 7 y 23 párrafo primero fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.



En función de tales precisiones normativas, resulta por demás contundente la disposición que decreta la responsabilidad por

infracciones cometidas a la ley electoral, por los partidos políticos, respecto, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas en acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, y que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de México, el Partido Político MORENA, como ha resultado evidente, actualizó los supuestos de infracción al precisado marco jurídico, habida cuenta que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, toda vez que actuó con dilación en dar respuesta oportuna y dentro de los plazos legalmente establecidos por la propia norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, es evidente que el referido instituto político, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, sin que sea óbice para ello, afirmar, como lo refiere el denunciado, que la tardanza en la exhibición de la información, obedeció a que la petición era demasiado compleja, o bien, que se tuvo que recurrir a diferentes instancias para conseguir la información que se le solicitaba, habida cuenta que dichos extremos jamás fueron acreditados por el propio partido durante la secuela del presente procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, los partidos políticos estaban obligados a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que los obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.



Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite, toda vez que de ser así, es decir, sujetar el derecho fundamental de acceso a la información a situaciones fácticas

aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la medida que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de **Jurisprudencia 13/2012³**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.**”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atento a lo anterior, para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta inconcuso el incumplimiento del Partido Político MORENA, a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a los Recursos de Revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2019 y 01548/INFOEM/IP/RR/2019, y así satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados por los ciudadanos Jaime López Pérez y Antonio Salgado Ruiz, como quedó evidenciado en dichas resoluciones y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública.



C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido Político MORENA, en su carácter de Sujeto Obligado, a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia se encuentran obligados en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En este tenor, los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así las cosas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su **Jurisprudencia 13/2011⁴** de rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.”**

Por tanto, la responsabilidad en que han incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que lereste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del Partido Político MORENA sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho, y
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.



La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción



que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.



Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político MORENA, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación, del derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no entregó en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El Partido Político MORENA, resultó omiso respecto de las dos solicitudes de información que le fueron formuladas, lo que provocó que el Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, le ordenara la entrega completa y a través de las vías procesales adecuadas, dentro del plazo legal de diez días; sin embargo, dicho instituto político incurrió en su incumplimiento en tiempo con lo mandatado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención al Recurso de Revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2019, del nueve al veintidós de mayo de dos mil diecinueve y el diverso 01548/INFOEM/IP/RR/2019, del cuatro al diecisiete de junio de la referida anualidad. Por lo que durante cada uno de estos periodos, se vulneró el derecho de los particulares a acceder a la información solicitada.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**" y I.1o.P.84 P titulada "**DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA**".



No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político MORENA, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; pero que posteriormente fue entregada por el propio infractor antes de la presentación de la vista, se considera calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en cada una de las resoluciones para el cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada SAIMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido Político MORENA haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la atención extemporánea a las resoluciones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por parte del Partido Político MORENA, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el Partido Político MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Dio cumplimiento extemporáneo a las resoluciones del órgano garante.
- No existió reincidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Político MORENA, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO/24/2019 al diverso PSO/23/2019, por ser éste el que se registró en primer término; por tanto, glósese copia certificada de la presente resolución al procedimiento acumulado para debida constancia legal.

SEGUNDO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando **sexto** de la presente resolución.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** al Partido Político MORENA, conforme lo razonado en este fallo.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus Estrados y en su página electrónica.

QUINTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** la presente sentencia a la denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Raúl Flores Bernal, Presidente, Leticia Victoria Tavira, Jorge E. Muciño Escalona, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, siendo ponente la segunda en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



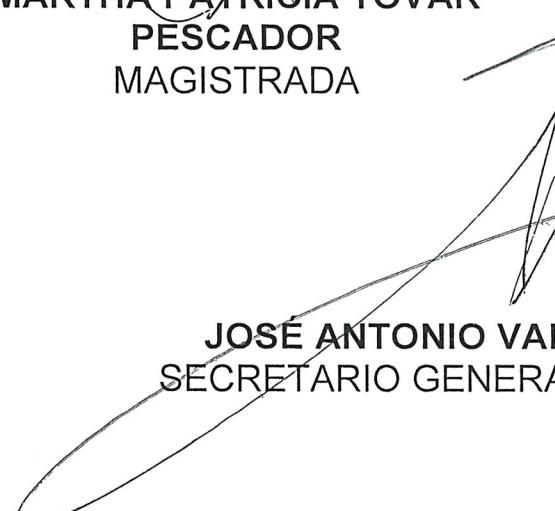
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADO MAGISTRADA



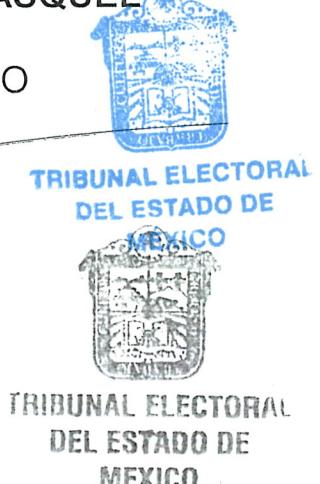
MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES
MAGISTRADO



JOSE ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, el trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave **PSO/23/2019** y **PSO/24/2019 ACUMULADOS**, es copia fiel de su original, mismo que se compulsó en treinta y ocho folios.----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el trece de noviembre de dos mil diecinueve.-----

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

